



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-48/2025

PARTE ACTORA: KARLA GISEL
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALI SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** la demanda por que se actualiza la causal de preclusión.

ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.
- 3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que

¹ En adelante INE o responsable.

² **Secretariado:** Antonio Daniel Cortés Román, Pedro Antonio Padilla Martínez y Edgar Braulio Rendón Téllez.

participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.

4. Registro, elegibilidad e idoneidad. En su momento, los Comités de Evaluación publicaron las listas de personas que cumplieron con los requisitos para el registro, la elegibilidad y la idoneidad.

5. Listas definitivas. El doce y quince de febrero de dos mil veinticinco³, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJJ; las cuales en su momento fueron publicadas por el INE.

6. Primer juicio de la ciudadanía. El catorce de marzo, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de los listados preliminares de candidaturas a magistraturas de circuito, el cual fue registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-1683/2025**.

7. Acto impugnado. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG227/2025** por el que instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

8. Escrito de ampliación de demanda. El veinticuatro de marzo siguiente, la actora presentó un segundo escrito el cual denominó "*ampliación de demanda*" a través del cual la actora controvertió el acuerdo **INE/CG227/2025**.

9. Resolución del primer juicio de la ciudadanía. El veintiséis de marzo, esta Sala Superior desechó la demanda ya que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar dicho acuerdo, no

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se exprese alguna otra fecha.



obstante, ordenó **escindir** el escrito denominado “*ampliación de demanda*”⁴ a través del cual controvertió el acuerdo INE/CG227/2025.

10. **Segundo juicio de la ciudadanía.** Con motivo del escrito de ampliación de demanda, se integró el expediente SUP-JDC-1734/2025.

11. **Juicio electoral.** El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó un medio de impugnación a través del cual combatió de nueva cuenta el acuerdo INE/CG227/2025.

12. **Recepción, registro y turno.** El veintiséis de marzo se recibieron las constancias respectivas y, previo trámite, la Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-JE-48/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

13. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque corresponde a una controversia entablada por un candidato a un cargo de persona juzgadora del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al INE relacionada con la falta de otorgamiento de acceso a los sistemas informáticos implementados para la consulta de información y la fiscalización de

⁴ Presentado el veinticuatro de marzo, como promoción del juicio de referencia.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

candidaturas participantes en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, porque la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación al promover el SUP-JDC-1734/2025, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Marco de referencia

En la Ley de Medios se prevé que el juicio o recurso se desechara de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ley⁷.

La preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:

- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; el artículo 111, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



Lo anterior, con sustento en lo establecido en la tesis 2ª. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”.⁸

Así, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad de impugnar y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la figura de la preclusión del derecho a impugnar.

Por ello, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse⁹.

Análisis del caso

En el caso, la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo **INE/CG277/2025**, por el que el Consejo General del INE instruyó la *publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación*; emitido el veintiuno de marzo del año en curso, a través de las cuales se hizo la designación del Distrito Electoral Judicial que le corresponde.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

⁹ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

SUP-JE-48/2025

Ello, porque considera se le asignó un Distrito Electoral Judicial diverso al que pertenece lo que le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Superior revoque la asignación del Distrito Electoral Judicial que le correspondió y se le asigne uno diverso, que corresponda con su territorio de adscripción como Magistrada de Circuito, donde reside y ha desarrollado su carrera.

En ese tenor, se actualiza la causa de improcedencia de preclusión, dado que la actora ya agotó su derecho a impugnar al promover un juicio previo al que aquí se resuelve.

Ello es así, porque se advierte que tales motivos de disenso ya fueron impugnados en el juicio SUP-JDC-1734/2025, en el que se controvierte el mismo acto y se hicieron valer los mismos motivos de reclamo que plantea en el presente juicio.

Esto se afirma porque del contenido de la demanda del SUP-JDC-1734/2025¹⁰ —la cual presentó como ampliación a su acción de in medio de impugnación previo—, se observa que la actora impugnó el referido acuerdo INE/CG277/2025, con idénticos motivos de disenso, y respecto del cual, al momento de la emisión de la presente sentencia, ya ha sido resultado.

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que la actora pretende controvertir por segunda ocasión el mismo acto a través de los mismos motivos de reclamo, consistentes en que se le asignó un Distrito Electoral Judicial diverso al que pertenece lo que le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

¹⁰ La cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



Por ende, si la actora ya ejerció su derecho a impugnar dicho listado en el SUP-JDC-1734/2025, y ahora pretende impugnarlo nuevamente, es claro que se actualiza la figura de la preclusión de su derecho a impugnar, porque ya agotó su derecho de acción.

De ahí que, al actualizarse dicha causal de improcedencia, en consecuencia, procede **desechar de plano la demanda**.

Finalmente, debe mencionarse que, aunque esta Sala ya emitió resolución sobre el acto aquí impugnado, no se actualiza la cosa juzgada porque en la sentencia previa no analizó el fondo de la cuestión, acorde con la tesis 1/2021¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

¹¹ COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

SUP-JE-48/2025

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.